



## **PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCÍA**

### **NÚM. DE EXPEDIENTE:**

6-03/PL-000012

### **AUTOR:**

PRESENTADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2003

### **TRAMITACIÓN:**

ACORDADA POR LA MESA DEL PARLAMENTO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2003

REMITIDO A LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN, RÉGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

➤ TEXTO PUBLICADO EN EL BOPA NÚM. 588, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2003

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS A LA TOTALIDAD: 8 DÍAS HÁBILES

### **SITUACIÓN ACTUAL:**

PENDIENTE DEL DEBATE DE TOTALIDAD EN EL PLENO DE LA CÁMARA

## **PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCÍA**

6-03/PL-000012

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La educación social es una profesión que surge para dar respuesta a nuevas necesidades sociales, educativas, culturales y lúdicas, cada vez más frecuentes en nuestra sociedad, cuyos ámbitos de actuación son la educación no formal, en la que los profesionales intervienen para procurar una correcta vida comunitaria y facilitar los procesos de socialización de colectivos marginados, la educación de adultos, incluidos los de la tercera edad, la inserción social de personas desadaptadas y minusválidos y la acción socioeducativa.

El progresivo reconocimiento social de la profesión, junto a la profesionalización y especialización del sector, llevó a la Administración educativa a establecer, mediante Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social, así como las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, enseñanzas que en Andalucía se imparten en la Universidad de Huelva y en la Universidad Pablo de Olavide, así como desde la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

La importancia creciente de esta profesión, su desarrollo y evolución, ha propiciado que la sociedad andaluza cuente en la actualidad con numerosos profesionales en este campo, habiéndose puesto de manifiesto por los mismos –a través de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Andalucía– la necesidad de contar con una organización colegial en Andalucía que, por un lado, tutele y proteja los intereses generales de la población, garantizando la adecuada prestación de los servicios profesionales y, por otro, sea instrumento de defensa y mejora de los propios intereses profesionales.

La función que en la sociedad realizan los educadores sociales, la protección de los intereses generales de la población que demanda una mayor calidad de vida con fundamento en el efectivo cumplimiento del derecho a la educación, constitucionalmente protegido, son los soportes para la ordenación de la profesión y su control deontológico, constituyendo razones de interés público que avalan la creación del Colegio Oficial de Educadores Sociales en esta Comunidad Autónoma.

La presente Ley se dicta en virtud de la competencia exclusiva que sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas atribuye a esta Comunidad Autónoma el artículo 13.24 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución, habiéndose cumplido, por otra parte, con el requisito establecido por el artículo 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, para la creación de estas corporaciones.

#### **Artículo 1. Creación**

Se crea el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Andalucía como corporación de Derecho público, que adquirirá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines cuando se constituyan sus órganos de gobierno.

#### **Artículo 2. Ámbito territorial.**

El ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Artículo 3. Ámbito personal.**

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Andalucía los profesionales que se encuentren en posesión del título universitario oficial de Diplomado en Educación Social, establecido por Real

Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la normativa de la Unión Europea.

**Artículo 4.** *Obligatoriedad de la colegiación.*

Para el ejercicio de la profesión de Educador Social, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será requisito indispensable la incorporación al Colegio Oficial de Educadores Sociales de Andalucía, sin perjuicio del respeto al principio de colegiación única establecido en la normativa básica estatal en materia de Colegios Profesionales; de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, y de la aplicación de la normativa de la Unión Europea.

**Artículo 5.** *Relaciones con las Administraciones Públicas.*

El Colegio Oficial de Educadores Sociales de Andalucía se relacionará con la Consejería competente en materia de colegios profesionales en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos y, en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con las Consejerías de la Junta de Andalucía y con otras Administraciones Públicas, cuyas competencias incidan en el campo de la educación social.

**Disposición adicional única.** *Funciones de Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.*

El Colegio Oficial de Educadores Sociales de Andalucía asumirá, cuando proceda, las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, establece para los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

**Disposición transitoria primera.** *Elaboración de las normas reguladoras del periodo constituyente del Colegio*

1. El titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública designará una Comisión Gestora integrada por representantes de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Andalucía y por representantes de los Diplomados universitarios en Educación Social de Andalucía.

2. La Comisión Gestora, en el plazo de seis meses, elaborará los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Andalucía, que regularán, necesariamente, el procedimiento de convocatoria de la Asamblea constituyente del Colegio, su funcionamiento, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, que permitirá participar en dicha Asamblea, así como la constitución de los órganos de gobierno del Colegio.

3. La Comisión Gestora elaborará el censo de profesionales que reúnen los requisitos de titulación establecidos en el artículo 3 de esta ley, así como de aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos regulados en la disposición transitoria cuarta de la misma, constituyéndose, para ello, en Comisión de Habilitación a los efectos de resolver las solicitudes de colegiación.

4. Los Estatutos provisionales del Colegio, serán remitidos a la Consejería de Justicia y Administración Pública, para su aprobación y publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. La Asamblea constituyente del Colegio deberá ser convocada en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la aprobación de los Estatutos provisionales del Colegio.

6. La convocatoria de la Asamblea constituyente se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, al menos, en dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma, con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su celebración.

**Disposición transitoria segunda.** *Funciones de la Asamblea constituyente.*

La Asamblea constituyente del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Andalucía deberá pronunciarse sobre la gestión realizada por la Comisión Gestora, aprobar los Estatutos definitivos del Colegio y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

**Disposición transitoria tercera.** *Aprobación de los Estatutos por la Administración.*

Los Estatutos, una vez aprobados por la Asamblea constituyente, junto con el acta certificada, serán remitidos a la Consejería de Justicia y Administración Pública para la verificación de su legalidad, inscripción en el Registro de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**Disposición transitoria cuarta.** *Integración de otros profesionales.*

1. Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Andalucía, si solicitan su habilitación en el plazo de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, los profesionales que trabajen en el campo de la educación social, estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos y lo acrediten fehacientemente:

a) Los profesionales que hayan cursado estudios específicos en el campo de la educación social, con una duración mínima de tres años académicos iniciados con anterioridad al curso 2001-2002, y que acrediten tres años de dedicación exclusiva en tareas propias de la educación social dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

b) Los profesionales que, habiendo iniciado estudios con anterioridad al curso 2001-2002, estén en posesión de cualquier titulación universitaria de licenciado o diplomado, y que acrediten tres años de dedicación exclusiva en tareas propias de la educación social dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

c) Los profesionales que acrediten capacidad profesional práctica y ocho años de ejercicio profesional con dedicación plena o principal en tareas propias de la educación social dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

2. La Comisión de Habilitación o, en su caso, el órgano colegial que se designe en los Estatutos, deberá verificar si los profesionales que, de acuerdo con lo establecido en el número 1 de la presente disposición transitoria, soliciten su incorporación al Colegio, reúnen los requisitos dispuestos en la misma.

**Disposición final primera.** *Desarrollo de la ley.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.